

49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

SALA UNITARIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS AUDIVER SÁNCHEZ MURILLO
**DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL META**
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00526-00

Procede el Despacho a resolver sobre la Nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 28 de octubre de 2015, se dispuso **ADMITIR** la acción de tutela incoada por **CARLOS AUDIVER SÁNCHEZ MURILLO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META** y contra **FIDUPREVISORA**. En la misma providencia se ordenó notificar a las accionadas y correr traslado para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Según la constancia de notificación electrónica de la admisión de la tutela visible a folios 34 y 35 del cuad. incid., la Secretaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, enteró de la providencia a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **REGISTRADURIA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, el 29 de octubre de 2015.

Posteriormente, se remitió la correspondencia en físico, como consta en la planilla de envío del 30 de octubre de 2015, visible a fls. 41 y 42 cuad. incid., haciendo entrega a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el 3 de noviembre de 2015, (fl. 43) y a la **REGISTRADURIA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META** el 02 de noviembre de 2015, (fl. 44) tal como se evidencia en las constancias de entrega de correspondencia de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

El 10 de noviembre de 2015, se profirió la sentencia de tutela en 1ª instancia, en la que se tutelaron los derechos a de **PETICIÓN**, a la **PERSONALIDAD JURÍDICA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** de **CARLOS AUDIVER SÁNCHEZ MURILLO**, ordenándosele a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, iniciar los trámites y procedimientos de que trata la circular No. 068 de 2008, necesarios para corregir el registro civil y habilitar la cédula de ciudadanía del tutelante, sin que la corrección de la información tuviere lugar en un plazo mayor a veinte días hábiles.

El 13 de noviembre de 2015, se notificó del fallo de tutela a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META** y **FIDUPREVISORA**, como se evidencia a visible 37,38 y 39 del cuad. incid., respectivamente, por correo electrónico.

Según planilla de envío de correspondencia del 17 de noviembre de 2015, se remitieron a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL** y a la **REGISTRADURIA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META** las comunicaciones en medio físico, las cuales fueron recibidas por ambas Entidades, el 18 de noviembre de 2015, tal como consta en las certificaciones de entrega visibles a fls. 47, 48 del cuad. incid.

Ante la solicitud del accionante, la Sala emitió adición de tutela con fecha 1 de diciembre de 2015. Vencido el término para proponer recursos, la Secretaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, remitió el expediente de tutela, el 12 de enero de 2016, para la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

Ante el incumplimiento a las órdenes de tutela, el 3 de diciembre de 2015, actor motivó incidente de desacato. Dentro de dicho trámite, se ordenó requerir a la **REGISTRADOR DEPARTAMENTAL DEL META**, y a su superior, **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Dr. JUAN CARLOS GALINDO VACHA**, para que explicaran si se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela referido.

II. CONSIDERACIONES

La **H. CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que la notificación es el acto material de comunicación en el cual, se da a conocer a las partes o terceros de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente¹.

Igualmente, se ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas y se garantizan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional.²

En esta medida radica la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto de la iniciación del trámite de tutela como de la decisión que se adopte, aunado que en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."

Por su parte el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, establece:

"ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa."

Conforme a lo anterior se concluye que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela deben notificarse por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz, entendiéndose esto que debe ser rápido para garantizar que el interesado conozca de manera fidedigna y oportuna el contenido de la providencia, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el Alto Tribunal Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002

² Corte Constitucional. Auto 091 de 2002.

o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el **DEBIDO PROCESO**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se evidencia que una vez admitida la acción de tutela, con auto de fecha 28 de octubre de 2015 se ordenó la notificación de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL META**, según consta a fls. 34-35 y 43 y 44 del cuad. incid., lo que se surtió vía correo electrónico y correo certificado, tanto para la **REGISTRADURIA NACIONAL** como para la **DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL META**,

La decisión de fondo fue notificada el 13 de noviembre de 2015, (fls. 37 al 39 del cuad. incid.), y la Secretaria cumplió con el trámite de notificación electrónico; así mismo, según planilla de envío por correo certificado según constancia de entrega el 18 de noviembre de 2015, (fls. 45 al 48).

En la constancia de notificación electrónica, se señala que se envía copia del escrito de tutela, anexos y auto admisorio, y en la notificación del fallo, se envía la correspondiente providencia.

Esto permite concluir que la notificación fue oportuna y completa, garantizando el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la Entidad accionada, pues inicialmente se hace por correo electrónico, de acuerdo a la Ley 527 del 1999, además, en los arts. 291 y 612 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y del art. 197 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA**, que señala:

ARTÍCULO 197 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Resulta claro que en el presente caso no hay lugar a declarar la nulidad de la actuación conforme lo deprecado por la Entidad accionada, toda vez la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META** recibieron la notificación de la **ADMISIÓN** de tutela, ambas, el 29 de octubre por medio electrónico, y el 3 de noviembre de 2015, en medio físico, la primera de las nombradas, la segunda, el 2 de noviembre de 2015.

Si bien es cierto que, en la notificación por correo electrónico arroja un mensaje en inglés que a la letra dice "DELIVERY TO THESE RECIPIENTS OR GROUPS IS COMPLETE, BUT NO DELIVERY NOTIFICATION WAS SENT BY THE DESTINATION SERVER", también lo es que, es producto de problemas en el servidor de destino, dado que el mismo no arroja acuse de recibido, situación que no atañe a esta Corporación, si la notificación electrónica es imprecisa o contradictoria como alegan, es culpa de las Entidades accionadas.

Además, la Secretaria de este Tribunal procedió a notificar por correo certificado y obran constancias de entrega y recibido en las oficinas respectivas, razón por

la cual, la notificación se dio agotando todos los medios posibles, sin dejar espacio a dudas o yerros en ese procedimiento.

Nótese también, que se está alegando la nulidad por hechos generados desde la notificación del auto admisorio de tutela, y en este estadio procesal, posterior a sentencia, solo podría alegarse la nulidad por hechos ocurridos en la sentencia, conforme lo señala el art. 134 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Conviene señalar que en el presente caso la declaratoria de la nulidad no tendría ningún fin práctico ni representaría una utilidad para las Entidades accionadas, pues a la postre, la orden de tutela fue acatada y la actuación de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** cesó la vulneración de derechos fundamentales que venía padeciendo **CARLOS AUDIVER SÁNCHEZ MURILLO**.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la **NULIDAD** deprecada por el **JEFE DE OFICINA JURÍDICA**, de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra el trámite de tutela adelantado por esta Corporación dentro de la radicación de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

SECRETARÍA

29-NE-2016

SECRETARÍA

Recibido.
29-1-16.
7:10 am

